

Gaceta de Puerto-Rico.

SE PUBLICA

Todos los Miercoles, Juéves y Sábados.



SE SUSCRIBE

En la Imprenta de Gobierno.—Fortaleza 21

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO

Año 1889.

MARTES 24 DE SETIEMBRE

Número 115

PARTE OFICIAL

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

SECRETARIA.

NEGOCIADO 7º

CODIGO CIVIL. (1)

LEY.

CAPITULO II.

De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos.

Art. 115 La filiación de los hijos legítimos se prueba por el acta de nacimiento extendida en el Registro civil, ó por documento auténtico ó sentencia firme en los casos á que se refieren los artículos 110 al 113 del capítulo anterior.

Art. 116 A falta de los títulos señalados en el artículo anterior, la filiación se probará por la posesión constante del estado de hijo legítimo.

Art. 117 En defecto de acta de nacimiento, de documento auténtico, de sentencia firme ó de posesión de estado, la filiación legítima podrá probarse por cualquier medio, siempre que haya un principio de prueba por escrito, que provenga de ambos padres conjunta ó separadamente.

Art. 118 La acción que para reclamar su legitimidad compete al hijo dura toda la vida de éste, y se transmitirá á sus herederos si falleciere en la menor edad ó en estado de demencia. En estos casos tendrán los herederos cinco años de término para entablar la acción.

La acción ya entablada por el hijo se transmite por su muerte á los herederos, si antes no hubiese caducado la instancia.

CAPITULO III.

De los hijos legítimos.

Art. 119 Solo podrán ser legitimados los hijos naturales.

Son hijos naturales los nacidos, fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquellos pudieron casarse sin dispensa ó con ella.

Art. 120 La legitimación tendrá lugar:

1º Por el subsiguiente matrimonio de los padres.

2º Por concesión Real.

Art. 121 Solo se considerarán legitimados por subsiguiente matrimonio los hijos que hayan sido reconocidos por los padres antes ó después de celebrado.

Art. 122 Los legitimados por subsiguiente matrimonio disfrutarán de los mismos derechos que los hijos legítimos.

Art. 123 La legitimación surtirá sus efectos en todo caso desde la fecha del matrimonio.

Art. 124 La legitimación de los hijos que hubiesen fallecido antes de celebrarse el matrimonio aprovechará á sus descendientes.

Art. 125 Para la legitimación por concesión Real deberán concurrir los requisitos siguientes:

1º Que no sea posible la legitimación por subsiguiente matrimonio.

2º Que se pida por los padres ó por uno de éstos.

3º Que el padre ó madre que la pida no tenga hijos legítimos, ni legitimados por subsiguiente matrimonio, ni descendientes de ellos.

(1) Véase el número anterior.

4º Que, si el que la pide es casado, obtenga el consentimiento del otro cónyuge.

Art. 126 También podrá obtener la legitimación por concesión Real el hijo cuyo padre ó madre, ya muertos, hayan manifestado en su testamento ó en instrumento público su voluntad de legitimarlo, con tal que concurre la condición establecida en el número 3º del artículo anterior.

Art. 127 La legitimación por concesión Real da derecho al legitimado:

1º A llevar el apellido del padre ó de la madre que la hubiese solicitado.

2º A recibir alimentos de los mismos, en la forma que determina el artículo 143.

3º A la porción hereditaria que se establece en este Código.

Art. 128 La legitimación podrá ser impugnada por los que se crean perjudicados en sus derechos, cuando se otorgue á favor de los que no tengan la condición legal de hijos naturales ó cuando no concurren los requisitos señalados en este capítulo.

CAPITULO IV.

De los hijos ilegítimos.

SECCION PRIMERA.

Del reconocimiento de los hijos naturales.

Art. 129 El hijo natural puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente, ó por uno solo de ellos.

Art. 130 En el caso de hacerse el reconocimiento por uno solo de los padres, se presumirá que el hijo es natural, si el que lo reconoce tenía capacidad legal para contraer matrimonio al tiempo de la concepción.

Art. 131 El reconocimiento de un hijo natural deberá hacerse en el acta de nacimiento, en testamento ó en otro documento público.

Art. 132 Cuando el padre ó la madre hiciere el reconocimiento separadamente, no podrá revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo, ni expresar ninguna circunstancia por donde pueda ser reconocida.

Los funcionarios públicos no autorizarán documento alguno en que se haga á este precepto. Si á pesar de esta prohibición lo hicieron, incurrirán en una multa de 125 á 500 pesetas, y además se tacharán de oficio las palabras que contengan aquella revelación.

Art. 133 El hijo mayor de edad no podrá ser reconocido sin su consentimiento.

Quando el reconocimiento del menor de edad no tenga lugar en el acta de nacimiento ó en testamento, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio fiscal.

El menor podrá en todo caso impugnar el reconocimiento dentro de los cuatro años siguientes á su mayor edad.

Art. 134 El hijo natural reconocido tiene derecho:

1º A llevar el apellido del que le reconoce.

2º A recibir alimentos del mismo, conforme el artículo 143.

3º A percibir en su caso, la porción hereditaria que se determina en este Código.

Art. 135 El padre está obligado á reconocer al hijo natural en los casos siguientes:

1º Cuando exista escrito suyo indubitado en que expresamente reconozca su paternidad.

2º Cuando el hijo se halle en la posesión continua del estado de hijo natural del padre demandado, justificada por actos directos del mismo padre ó de su familia.

En los casos de violación, estupro ó raptó, se estará á lo dispuesto en el Código penal en cuanto al reconocimiento de la prole.

Art. 136 La madre estará obligada á reconocer al hijo natural:

1º Cuando el hijo se halle, respecto de la madre, en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior.

2º Cuando se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Art. 137 Las acciones para el reconocimiento de hijos naturales solo podrán ejercitarse en vida de los presuntos padres, salvo en los casos siguientes:

1º Si el padre ó la madre hubiesen fallecido durante la menor edad del hijo, en cuyo caso éste podrá deducir la acción antes de que transcurran los primeros cuatro años de su mayor edad.

2º Si después de la muerte del padre ó de la madre apareciere algún documento de que antes no se hubiese tenido noticia, en el que reconozcan expresamente al hijo.

En este caso la acción deberá deducirse dentro de los seis meses siguientes al hallazgo del documento.

Art. 138 El reconocimiento hecho á favor de un hijo que no reuna las condiciones del párrafo segundo del artículo 119, ó en el cual se haya faltado á las prescripciones de esta sección podrá ser impugnado por aquellos á quienes perjudique.

SECCION SEGUNDA.

De los demás hijos ilegítimos.

Art. 139 Los hijos ilegítimos, en quienes no concurre la condición legal de naturales, solo tendrán derecho á exigir de sus padres alimentos conforme al artículo 143.

Art. 140 El derecho á los alimentos de que habla el artículo anterior, solo podrá ejercitarse:

1º Si la paternidad ó maternidad se refiere de una sentencia firme, dictada en proceso criminal ó civil.

2º Si la paternidad ó maternidad resulta de un documento indubitado del padre ó de la madre, en que expresamente reconozca la filiación.

3º Respecto de la madre, siempre que se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Art. 141 Fuera de los casos expresados en los números 1º y 2º del artículo anterior, no se admitirá en juicio demanda alguna que, directa ni indirectamente, tenga por objeto investigar la paternidad de los hijos ilegítimos en quienes no concurre la condición legal de naturales.

TITULO IV.

De los alimentos entre parientes.

Art. 142 Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.

Los alimentos comprenden también la educación ó instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

Art. 143 Están obligados recíprocamente á darse alimentos, en toda la extensión que señala el artículo precedente:

1º Los cónyuges.

2º Los ascendientes y descendientes legítimos.

3º Los padres y los hijos legitimados por concesión Real y los descendientes legítimos de éstos.

4º Los padres y los hijos naturales reconocidos, y los descendientes legítimos de éstos.

Los padres y los hijos ilegítimos en quienes no concurre la condición legal de naturales, se deben, por razón de alimentos, los auxilios necesarios para la subsistencia. Los padres están además obligados á costear á los hijos la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte ú oficio.

Los hermanos deben también á sus hermanos legítimos, aunque solo sean uterinos ó consanguíneos, los auxilios necesarios para la vida, cuando por un defecto físico ó moral, ó por cualquiera otra causa que no sea imputable al alimentista, no pueda éste procurarse su subsistencia. En estos auxilios están, en su caso, comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte ú oficio.

Art. 144 La reclamación de alimentos, cuando proceda y sean dos ó mas los obligados á prestarlos, se hará por el orden siguiente: